

WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U. NACIONAL DE COLOMBIA
MAGISTER EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO U. DEL ROSARIO



Doctor:

ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Distrito Judicial

Valledupar – Cesar

E. S. M.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE FECHA 27 DE OCT.

PRC.: ORDINARIO LABORAL

DTE: LUIS FERNANDO MACEA PEÑATE

DDO: ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LIMITADA

RAD: 20001310500220180021901

WALDI AVENDAÑO TOLOZA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo ante usted en calidad de apoderado del señor **LUIS FERNANDO MACEA PEÑATE**, según poder obrante dentro del proceso, me dirijo ante su despacho con la finalidad de interponer recurso de reposición al auto de fecha 27 de octubre de 2022, en el cual se corrió traslado a la parte apelante con la finalidad e que sustente el recurso, y a la otra parte con posterioridad al vencimiento del término de lo anterior.

Lo anterior en relación a la solicitud elevada por el suscrito de fecha 05 de noviembre de 2021, en la cual se solicitaba acceso al expediente electrónico dentro del presente proceso. Teniendo en cuenta que solamente el día de ayer se me envió copia del expediente electrónico sin los archivos de videos de las audiencias ni las sentencias y el día de hoy primero de noviembre pude acceder al expediente en el cual tampoco se encuentran los videos de las audiencias realizadas, no se encuentra el video de la sentencia ni acta del mismo.

Lo anterior hace imposible por parte del suscrito pronunciarse en referencia al proceso, y siendo hoy el último día que se tiene para impetrar el recurso, y esta bien establecido por la Corte Suprema de Justicia que ha insistido en que los instrumentos judiciales ordinarios de defensa deben ser promovidos por los interesados en las oportunidades procesales dispuestas por el legislador, ya que, de no procederse en ese sentido, la acción de tutela resulta improcedente, pues su finalidad no es la de revivir términos desaprovechados, los que, sea de paso recordar, son perentorios e improrrogables, ni para que en forma simultánea se efectúe control de las actuaciones judiciales, ya que no es competencia del Juez constitucional suplir la incuria o abordar el estudio de los equivocaciones o descuidos de las partes en el ejercicio de sus deberes procesales, ocurridos en el curso de un proceso (Ver CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp.-2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01, STC13276-2021 y STC2670-2022 y STC3445-2022).

En ese orden de ideas, y transcurrido más de un año desde mi solicitud, se debe revocar el auto señalado y ordenarse que se me comparta el expediente completo con todas las audiencias en video o su defecto se ordenen las copias a mis costas que me permitan tener acceso efectivo y el tiempo que garantide el derecho de defensa de mi poderdante. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7284 de 2020:



E-mail: abogadotoloz@gmail.com ,
Cel. 3043487674



WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U. NACIONAL DE COLOMBIA
MAGISTER EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO U. DEL ROSARIO



2.1. El numeral segundo del artículo 159 del [Código General del Proceso](#) previó las causales que dan lugar a detener el proceso por «situaciones» que afectan a los apoderados de las partes, así «[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...), por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos».

Dicha norma busca evitar que la *lid* se adelante sin la «defensa técnica» que los titulares de la relación jurídica-procesal requieren. Incluso, si no se procede así, la «parte afectada tendrá derecho» a que se anule lo actuado sin la presencia de su togado, conforme al numeral 3° del canon 133 *ejusdem*, según el cual, «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida».

(...)

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la [Ley 270 de 1996](#) se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del [Código General del Proceso](#), al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.



E-mail: abogadotoloz@gmail.com ,
Cel. 3043487674



WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U. NACIONAL DE COLOMBIA
MAGISTER EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO U. DEL ROSARIO



De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «*actos procesales*» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la *Litis* pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: *i)* Que los «*servidores y usuarios de la administración de justicia*» tengan acceso a los medios tecnológicos y, *ii)* Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

(...)

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, *(i)* Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «*prepararen*», *(ii)* Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «*acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia*», y *(iii)* Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «*ejercer sus derechos*».

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «*preparar las audiencias*», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «*herramientas tecnológicas*» que les «*permitirán acceder a la audiencia virtual*», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Se recuerda sin embargo que la deficiencia en el acceso a las piezas procesales señaladas son de tal relevancia, que de no permitirme acceso a las mismas con el tiempo



E-mail: abogadotoloz@gmail.com ,
Cel. 3043487674



WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U. NACIONAL DE COLOMBIA
MAGISTER EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO U. DEL ROSARIO



suficiente se configura nulidad la cual alegaré en caso de que no prospere el presente recurso. así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 2826-2121,

«(...) La censura se contrae a que, en opinión del gestor, debe declararse la nulidad del fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena (10 dic. 2020), porque su apoderado no pudo ingresar a la audiencia en razón a problemas de conexión a internet que le impidieron agotar la etapa probatoria y, en su lugar, ordenar que se fije nueva fecha para la audiencia; lo anterior, con fundamento en la sentencia STC7284-2020 que indicó que la falta de acceso y conocimientos tecnológicos es una causal de interrupción del proceso.

Al respecto, no resulta viable revisar el fondo de la problemática propuesta ya que, está acreditado, el censor no pidió ante el juez natural la nulidad que ahora pretende. Téngase en cuenta que, si bien conforme a la sentencia citada la «falta de acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» es una causal de interrupción del proceso, también allí se estableció que «si a pesar de ellas la audiencia se practica, o, son concomitantes a ésta, debe alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita».

De modo que, si el apoderado del actor algún problema tuvo para ingresar a la reunión, debió alegarlo en el proceso, esto es, proponer la nulidad allá, lo cual no se evidencia de las documentales adosadas al plenario, por lo que emerge clara su absoluta incuria que torna inadmisibles la salvaguarda por falta de subsidiariedad».

DERECHO

Ley 2213 de 2022:

ART. 2°—Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)



E-mail: abogadotoloz@gmail.com ,
Cel. 3043487674



WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U. NACIONAL DE COLOMBIA
MAGISTER EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO U. DEL ROSARIO

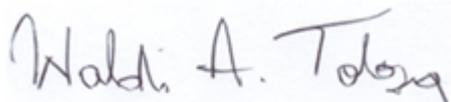


PAR. 1º—Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

ART. 4º—**Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Agradeciendo la atención prestada,

A handwritten signature in black ink that reads "Waldi A. Tolosa".

WALDI AVENDAÑO TOLOZA
CC. No.1'064.789.247
T.P. N° 224.666 del C.S. de la J.



E-mail: abogadotolosa@gmail.com ,
Cel. 3043487674

